



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- El señor Juan David de la Cruz Pérez Vélez, por intermedio de su mandataria, convocó judicialmente al señor Mario Andrés Quintero Peña, con el propósito que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito por el demandante en calidad de comprador y el demandado como vendedor en noviembre 3 de 2018 y mediante el que se enajenó la motocicleta de placas GSG-88E; lo anterior, por cuanto el convocado incumplió el negocio jurídico

1.2.- Como consecuencia, se condene al encartado a pagar en favor del demandante: (i) \$ 1.000.000 por concepto de arras del negocio; (ii) \$ 8.000.000 por el abono efectuado en diciembre 1 de 2018; (iii) \$ 1.000.000 a título de cláusula penal; (iv) las sumas por concepto de mejoras realizadas al vehículo de placas GSG-88E; (v) la indemnización de los perjuicios ocasionados por la infracción contractual y; (vi) la restitución de la moto con placas UHZ-11D dada como forma de pago.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- En noviembre 3 de 2018, Juan David de la Cruz Pérez Vélez celebró en calidad de comprador con Mario Andrés Quintero Peña en calidad de vendedor, un contrato de compraventa respecto del automotor [motocicleta] de placas GSG-88E, pactándose por precio el valor de \$ 40.000.000 que serían solventados así: (i) \$1.000.000 por arras del negocio pagaderas el 3/11/2018 ; (ii) una moto de placas UHZ-11D [propiedad del entonces comprador, hoy demandante] y; (iii) el excedente de \$ 16.000.000 en dinero.

Adicionalmente se ajustó que el traspaso de la titularidad del derecho real de dominio de la moto objeto de venta, se llevaría a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, los que fenecían en diciembre 18 de 2018.

2.2.- En cumplimiento de las obligaciones pactadas, el comprador canceló el 4/11/2018 las arras [fol. 6 dv. 1]; el 1/12/2018 pagó \$ 8.000.000 y de manera recíproca se consumó la entrega material de ambos vehículos, esto es tanto la moto base de la venta [GSG-88E] como la otorgada por el comprador en parte de pago [UHZ-11D].

Por cuenta de ello, en diciembre 1 de 2018, las partes suscribieron un compromiso en donde plasmaron los pagos parciales y las entregas mutuas, y establecieron que el saldo por el precio a ese instante, es decir \$ 8.000.000, se solventaría “(...) *el día que sea entregada la tarjeta de propiedad a nombre del comprador y se hará el respectivo traspaso de la Kawasaki ER-6F [UHZ-11D] a nombre de vendedor. (...)*” [fol. 7 derivado 01].

2.3.- Pese a ello y efectuados diversos requerimientos directos al vendedor, este jamás honró el esperado traspaso sin que, a hoy, haya sido realizado. Adicionalmente, destacó, que el hoy demandante invirtió a título de mejoras y gastos necesarios en la moto base de la venta, un total de \$ 2.281.105. Por último, que sin su aval, la moto dada en parte de pago, esto es, aquella con placas [UHZ-11D] fue vendida a un tercero, razón por la que denunció ante la Fiscalía General de la Nación tal circunstancia.

3.- La defensa.

3.1.- Mediante interlocutorio de junio 23 de 2022, se tuvo por notificado al extremo demandado, quien dentro del término a él conferido para replicar la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

1.1- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello, en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de junio 23 de 2022, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.- De la estructura de la responsabilidad civil contractual, sus cargas probatorias y la pretensión resolutoria.

3.1.- Dentro del régimen de responsabilidad civil bajo su modalidad contractual como lo es la que concita el presente asunto, y como en modo reiterado y pacífico lo ha decantado la jurisprudencia y doctrina, reina el sistema de culpa probada, aspecto que implica que es en el convocante en quien recae el deber de demostrar los elementos del juicio resarcitorio que inicia y no, en la pasiva.

Ahora, si bien la demandada puede liberarse de la obligación reparativa que se le imputa mediante la probanza de la ausencia de culpa en su actuar, ello en nada interfiere o releva al demandante en dar credibilidad a los supuestos de la acción que ejerce, todo en el marco de la relación contractual que sirve de sustento a la aspiración resarcitoria; de modo tal que si el activante no cumple sus cargas probatorias, así el convocado no demuestre su tesis defensiva, no habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones.

3.2.- De allí, que para la prosperidad del ruego resolutorio, se impone la demostración de: (i) un hecho ilícito imputable a la culpa o dolo del deudor, (ii) un daño cierto, directo y determinado o determinable y (iii) un vínculo causal entre los dos anteriores. A falta de uno solo de aquellos, su natural consecuencia es la negativa al reclamo reparativo.

Recuérdese que los contratos están encaminados a crear obligaciones y son fuente fidedigna de responsabilidad. Como el contrato válidamente celebrado es ley para las partes [art. 1602 C.C.] conlleva un *hecho ilícito* cuando es incumplido por el deudor y si tal situación genera un daño resarcible, nace la obligación reparativa. En materia contractual este elemento [hecho ilícito] se compone de dos aspectos: la existencia de un vínculo válido entre las partes y la infracción a las prestaciones por parte del deudor [SC5170-2018]². Así lo ha decantado la jurisprudencia al indicar que:

“(...) presupone la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho; una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos; así como la presencia de un detrimento derivado de tal acontecer; y el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (...)”³.

3.3.- Por último, importante resulta acotar que según dispone el artículo 1602 del C.C. *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 03 de 2018. Exp. 11001310302020060047101, M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2019, rad. 002-2012-00107-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En ese orden, un negocio ajustadamente pactado tiene el mismo valor que la ley; sin embargo, no con efectos generales a la sociedad, sino que impera con ese mismo grado coercitivo para las partes que lo suscribieron.

Es por lo anterior que desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia con un acertado criterio ha asentado que: “(...) *Las obligaciones se contraen para cumplirse (...)*”, de tal modo que las partes que celebran un acuerdo bilateral, consciente que su convenio genera obligaciones recíprocas, lo hacen siempre con el fiel propósito de acatarlo.

En cada contratante concurren dos ideas al ajustar el negocio: de un lado la intención de cumplir la prestación a su cargo y, al mismo tiempo, por otra parte, la esperanza de recibir la contraprestación o, lo que es igual, la esperanza de que su contratante o contraparte, también satisfaga su obligación.

Cuando una solo de las partes quebrante esas ideas, el negocio jurídico pierde su equilibrio natural y por eso, es que el legislador dispuso en el artículo 1546 del C.C. que “(...) *en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnizaciones de perjuicios (...)*”, eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar, ya sea para solicitar la resolución o el cumplimiento de la obligación con la indemnización de perjuicios.

4.- Del caso concreto

4.1.- Sea lo primero indicar que, después de efectuar un control al negocio base de la pretensión resolutoria, ninguna irregularidad se advierte, sirviendo entonces como fuente de responsabilidad. En otras palabras, al no incorporar en aquel algún elemento que lo vicie o ausentar una exigencia legal para que tenga validez, se adentrará el Despacho a calificar si hubo o no una infracción al mismo.

Ahora, poco importa que el vendedor [hoy convocado] careciere de la titularidad respecto al derecho real de dominio de la motocicleta objeto de la enajenación, habida consideración que la legislación civil no impide que tal circunstancia tenga ocurrencia; en otras palabras, que la venta de cosa ajena no mina la negociación misma y, por tanto, no libera de adeudo a quien irrespete las condiciones de la convención que libre y espontáneamente ajustó. En punto a ello, de antaño, ha precisado la jurisprudencia que:

“ (...) no se podría pasar por alto que en el régimen jurídico patrio el título no transfiere la propiedad, por lo que no es indispensable la intervención del dueño en la configuración de aquel. El título, como bien se sabe, es apenas fuente de derechos, de suerte que la adquisición del dominio queda supeditada a la verificación del modo de la tradición, a la que se obliga el vendedor con independencia de si es o no propietario (arts. 740, 765, 1849 y 1880 C.C.).

(...)

(...) en Colombia es válida la venta de cosa ajena (art. 1871 C.C.), “lo que impide el concepto de nulidad por este motivo, cuando lo hay” (C.S.J. Sent. de 31 de mayo 1944), quedando a salvo, claro está, los derechos del dueño

de la cosa que se vendió o, si fuere el caso, se prometió vender". (Se subraya)⁴

4.2.- Superado tal escollo, bien pronto logra advertirse la consolidación de los presupuestos arriba estudiados.

De un lado, no hay duda en punto a la suscripción del contrato de compraventa y las condiciones en las que se ajustó, esto fue, objeto, precio, formas de pago y datas para la satisfacción de la prestación definitiva, cual era la transferencia de titularidad del activo base de la enajenación.

De otro, que el convocado y entonces vendedor, se comprometió a que el reiterado traspaso tendría cabida dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción de la compraventa, por lo que si esta ocurrió en noviembre 3 de 2018, aquella debió ser consumada, como máximo, en diciembre 18 de ese mismo año.

Sin que ninguna variación tuviese la adenda efectuada por ambos contendores en diciembre 1 de 2018 [fol. 7 derivado 01], dado que allí tan solo se detallaron los pagos que, a ese instante, se habían efectuado; se dejó constancia de las entregas mutuas frente a las motocicletas, esto es, la enajenada y la entregada como parte del precio y; se reiteró que el excedente, cual eran \$ 8.000.000, sería solventado "(...) *el día que sea entregada la tarjeta de propiedad a nombre del comprador (...)*", esto es, días después a la radicación del traspaso cual, se reitera, desde un comienzo fue convenido al 18 de diciembre de 2018.

Por último, tal prestación fue quebrantada por el convocado. En primer lugar porque dentro del plenario no hay prueba en que se haya tramitado tal gestión ante la oficina de tránsito correspondiente, pero además, porque ante la negación indefinida que apuntó el demandante en su escrito [no cumplimiento], se invertía la carga suasiva en cabeza de la pasiva para acreditar el respeto a la convención; sin embargo, como quiera que su trabajo demostrativo anduvo absolutamente pacífico, no consiguió rebatir tal aspecto.

Por último, tampoco puede obviarse que a la luz del canon 97 de la Ley 1564 de 2012, la falta de contestación de la demanda, como aquí ocurrió, hace presumir ciertos los hechos objeto de confesión incorporados en la demanda, cual, sin duda, para el particular, conlleva a refrendar por acertada la conducta omisiva del vendedor en punto al traspaso, sin que existan elementos de juicio dentro del plenario que infirmaran tal aspecto. Por tanto, el sucedáneo de prueba corrobora la infracción contractual.

4.3.- Una última cosa, mal podría acusarse que el hoy demandante, en su calidad de comprador, fue un contratante incumplido y, por tanto, carente de legitimación para procurar judicialmente la resolución del negocio, dado que con el documento suscrito por las partes en diciembre 1 de 2018, consintieron que, a ese instante, se habían pagado en dinero \$ 9.000.000 y entregado la moto otorgada en parte de pago, al paso que el excedente, que en verdad correspondía a \$ 8.000.000 y no a \$ 8.500.000 como se expresó, solo serían suministrados al vendedor "(...) *el día que sea entregada la tarjeta de propiedad a nombre del comprador (...)*", instante en el que también se llevaría a cabo el traspaso de la motocicleta que sirvió como parte del precio.

⁴ Tribunal Superior. Sala Civil. Sentencia 18 de marzo de 2009. Expediente. 32200400123 01

Por ende, el hoy demandante, nunca anduvo en mora y se allanó al cumplimiento. Si bien hubo prestaciones que no lograron cumplirse [pago de excedente y traspaso de moto en parte de pago], ello correspondió a que dado el escalonamiento obligacional que libremente negociaron los contratantes, la satisfacción de estas dependían inexorablemente de que primero, en el tiempo, el hoy demandado procediera al traspaso del vehículo base de la venta.

5.- De las consecuencias frente al incumplimiento, de las restituciones y de la indemnización de perjuicios.

5.1.- En primer lugar, como quiera que la pretensión se encaminó no al cumplimiento de la obligación debida, sino a resolución del negocio más la indemnización de perjuicios, se retrotraerán las cosas al estado primitivo en modo realizable.

Y tal precisión resulta necesaria, porque aun cuando el hoy demandante esté en capacidad de retornar el su contendor la moto objeto de la compraventa, esto es, la de placas GSG-88E, dado que la tiene en su poder, es decir, está a su disposición, no ocurre lo mismo en relación la motocicleta que el convocante entregó como parte de pago al accionado en diciembre 1 de 2018, cual es la de placas UH2-11D, habida consideración que, según se infiere de los dichos del escrito inicial y las pruebas adosadas, la misma fue enajenada y se encuentra en poder de un tercero.

Sin embargo, ello no se torna en un impedimento para proferir sentencia con una condena en concreto, dado que las partes desde la confección del negocio jurídico dieron un valor representativo a la moto que sirvió como parte de pago correspondiente a \$ 23.000.000, si en cuenta se tiene que el precio de la venta fue \$ 40.000.0000 que se pagarían con \$ 1.000.000 a título de arras, \$ 16.0000.000 en dinero, y el excedente con el indicado vehículo automotor.

Entonces, se condenará a que el demandado proceda a solventar en favor del accionante, las sumas por él pagadas, cuales fueron \$ 1.000.000, \$ 8.000.000 y \$ 23.000.000 que serán indexadas desde el instante de su entrega a la presente data, así

VALOR	FECHA DE PAGO	VALOR INDEXADO⁵
\$ 1.000.000	4/11/2018	\$ 1.321.664,99
\$ 8.000.000	1/12/2018	\$ 10.541.600
\$ 23.000.000	1/12/2018	\$ 30.307.100
	TOTAL	\$ 42.170.364,99

Por su parte, se ordenará al demandante que proceda a retornar en favor del señor Mario Andrés Quintero Peña la motocicleta de placas GSG-88E.

5.2.- En punto a los perjuicios que se solicitan, habrá por decir dos circunstancias. En primer lugar, que no fueron acreditados aquellos en modo autónomo, en tanto si bien con la demanda se hizo alusión a un dictamen pericial para tal propósito, lo cierto es que este no se acompañó con el escrito inicial, como tampoco se acudió a la petición de plazo para ese fin, desconociendo con ello la regla procedimental de que trata el canon 227 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Para ello se aplicará la fórmula de valor a indexar por IPC final sobre IPC inicial, teniendo en consideración a efectos de despejar el factor IPC, el valor que por series de empalme certifique el DANE a la fecha.

Y en segundo grado, no puede ser obviado que contractualmente fue pactada una cláusula penal con fines a la estimación anticipada de perjuicios que se causara a cualquiera de los contratantes con la infracción por parte de su contendor al negocio, la cual fue fijada en \$ 1.000.000. Siendo así las cosas, y como quiera que fue acreditada la deshonra al vínculo negocial, se condenará al pago de esta última la que, por lo dicho, abarca la indemnización.

5.3.- Por último, en lo que a las mejoras incorporadas a la moto dada en venta refiere, serán denegadas en tanto, a juicio de este operador, no *empece* de aportarse las facturas de gastos en que se incurrió, esto es, cambio de bombillos, sincronización, compra pastas de frenos y bujías, instalación de pastillas, impuesto 2019, SOAT 2019, Revisión Técnico Mecánica y de gases y cambio de líquido de frenos, en modo alguno comportan mejoras suntuarias que podrían presuntivamente darle un valor agregado al automotor y, que en efecto lo “mejoran” considerablemente.

Entonces, lo único realmente verificable es que los conceptos alegados, devienen en una necesidad propia del rodante, en tanto que son gastos que por natural uso deben efectuarse en los vehículos para su simple mantenimiento o porque es la misma Ley la que los impone para tornar procedente su puesta en circulación.

6. Recapitulación.

7.1.- Se demostraron los presupuestos para acceder a la resolución del contrato de compraventa. Hubo un vínculo jurídico válido, el convocante acreditó ser contratante cumplido y se probó la infracción contractual de la pasiva, por ende, es viable la pretensión resolutoria, siendo del caso ordenar la entrega del dinero y del vehículo dados como forma de pago [de forma compensatoria] y concediendo el reconocimiento a la cláusula penal.

7.2.- Ante el éxito de la pretensión y en armonía con lo previsto en el artículo 365.1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte pasiva.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de compraventa celebrado en noviembre 3 de 2018 entre Juan David de la Cruz Pérez Vélez como comprador y Mario Andrés Quintero Peña como vendedor, en razón al incumplimiento de este último, conforme se indicó en esta providencia. Como consecuencia,

SEGUNDO: CONDENAR a Mario Andrés Quintero Peña a pagar en favor de Juan David de la Cruz Pérez Vélez, la suma de \$ 42.170.364,99 a título de restitución de lo pagado por precio; lo anterior, por las razones explicadas en este fallo.

TECERO: CONDENAR a Mario Andrés Quintero Peña a pagar en favor de Juan David de la Cruz Pérez Vélez, la suma de \$ 1.000.000. a título de cláusula penal.

CUARTO: Las sumas impuestas en los numerales segundo y tercero de este fallo, deberán ser solventados por el demandado dentro de los 10 días siguientes a la

ejecutoria de esta sentencia, so pena que sobre la indicada suma fluctúen intereses legales, por ser el título una decisión judicial.

QUINTO: ORDENAR al señor Juan David de la Cruz Pérez, a que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a restituir en favor del señor Mario Andrés Quintero Peña, la motocicleta de placas GSG-88E.

SEXTO: NEGAR las restantes pretensiones conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales al extremo demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de cuatro (4) s.m.l.m.v. Por Secretaría líquídense.

OCTAVO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d40829018e8c647782f50e61d3a112a2f01adec61d83863e8de46614a9146**

Documento generado en 25/04/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>